

de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 606/1967, de 16 de marzo, por el que se crea una subpartida dentro de la partida 82.05 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una subpartida, dentro de la partida ochenta y dos punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas, que ampare la importación de útiles de cualquier materia para perforación de terrenos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
82.05	A.—Útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.)	35 %	1 %
82.05	B.—Los demás:		
	1-de acero fino al carbono	40 %	19 %
	2-de aceros aleados	35 %	16 %
	3-de carburos metálicos	40 %	19 %
	4-de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas y los de materias abrasivas	25 %	9,5 %
	5-de otras materias	35 %	16 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 607/1967, de 16 de marzo, por el que se declara la forma de aplicación del derecho establecido por el Decreto 264/1967.

Las necesidades derivadas del desarrollo industrial que nuestro país está experimentando aconsejan la adopción de medidas arancelarias de protección en aquellos sectores, como el del caucho sintético, donde el avance técnico plantea considerables problemas de adaptación tanto a la producción como al consumo. A tal fin se ha establecido un derecho arancelario a las importaciones de este producto durante un periodo de tiempo prudencial que sirva para que dicha industria alcance una situación de estabilidad. Para que tal derecho sea plenamente eficaz resulta aconsejable que el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete se aplique a las importaciones del producto en cuestión independientemente del origen y procedencia de la mercancía.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El derecho arancelario transitorio establecido por el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete para la partida arancelaria cuarenta

punto cero dos B-uno, se aplicará sea cual fuere el origen de la mercancía.

Artículo segundo.—El citado derecho estará en vigor solamente en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir los perjuicios que pudieran causarse a los productores nacionales de caucho sintético.

Artículo tercero.—Este Decreto será aplicable desde la misma fecha de entrada en vigor del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, al que sirve de aclaración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 608/1967, de 16 de marzo, por el que se modifican las partidas arancelarias 70.18 y 90.01

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas setenta punto dieciocho y noventa punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
70.18	A.—Vidrio óptico sin trabajar ópticamente:		
	1 - Placas o bloques paralelepípedos	25 %	Libre
	2 - Esbozos de lentes o discos trepanados:		
	a - con índice de refracción entre 1,500 y 1,550, inclusive:		
	1 - con las dos caras no transparentes	25 %	Libre
	2 - con alguna cara transparente:		
	a - esféricas y tóricas	25 %	22,5 %
	b - las demás	25 %	Libre
	b - los demás	25 %	Libre
	B.—Vidrio de anteojería médica, sin trabajar ópticamente:		
1 - Gobs	Libre	Libre	
2 - Esbozos de lentes:			
a - bifocales y multifocales	24 %	20 %	
b - las demás	20 %	Libre	
90.01	A.—Lentes pulidas ópticamente:		
	1 - Bifocales y multifocales	40 %	25 %
	2 - Las demás	30 %	22,5 %
	B.—Prismas	40 %	31,5 %
	C.—Materias polarizantes en hojas o placas	25 %	18,5 %
	D.—Los demás	5 %	1 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNÁNDEZ

DECRETO 609/1967, de 16 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de marzo, siendo el último Decreto de prórroga el número tres mil ciento sesenta y cuatro de veintitrés de diciembre del pasado año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de junio próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los

derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en grános enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNÁNDEZ

DECRETO 610/1967, de 16 de marzo, de modificación arancelaria de las partidas 29.11 A-2, 29.13 A-1, 29-14 D, 29.27 A, 39.02 A-1, 39.02 A-2 y 40.05.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las partidas veintinueve punto once A-dos, veintinueve punto trece A-uno, veintinueve punto catorce D, veintinueve punto veintisiete A, treinta y nueve punto cero dos A-uno, treinta y nueve punto cero dos A-dos y cuarenta punto cero cinco, dividiéndose esta última en dos subpartidas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: